

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 688 -2019-MPH/GM

Huancayo, 26 DIC 2019

LA GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El expediente N° 2264625 de fecha 07 de noviembre de 2019, presentado EMPRESA DE TRANSPORTES SERVICIOS MULTIPLES INDUSTRIALES SEÑOR DE LOS MILAGROS 1.13 SRL.", sobre Recurso Administrativo de Apelación, contra la resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 375-2019-MPH/GTT, e Informe Legal N°1278 -2019-MPH/GAJ.Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 2264625 de fecha 07 de noviembre de 2019, la Empresa de Transportes Servicios Múltiples Industriales "Señor de los Milagros 1.13 SRL", debidamente representado por su Gerente General JORGE SOBREVILLA ZAPATA", presenta solicitud de Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 375-2019-MPH/GTT, en base a los argumentos siguientes,

i) que se viene afirmando en el tenor de las resoluciones administrativas impugnadas que mi representada no habría cumplido con los requisitos establecidos por la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM a fin de renovar la autorización de la Ruta TAT-27, en la modalidad de autos colectivos, lo cual es absolutamente falso pues mi representada cumple con los requisitos que se exponen en ella,

ii) por otro lado se tiene que del argumento trasuntado en la última Resolución impugnada, se afirma que mi representada no cumpliría con el numeral 33.7 del artículo 33° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala que en el caso de transporte provincial urbano e interurbano, los terminales terrestres son obligatorios así mismo se dice que la Municipalidad Provincial de Huancayo sería la que otorga el Certificado de Habilitación Técnica del terminal, lo cual es absolutamente falso, Los terminales terrestres sin infraestructura que tiene su propia legislación, que regula trámites y requisitos siendo esto el Decreto Supremo N°009-2014-MTC

iii) mediante D.A. N° 007-2018-MPH/A, se aprueba el reglamento del servicio de transporte terrestre de la provincia de Huancayo, establece en su art. 23 las clases de autorizaciones que otorga la MPH para el servicio de transporte, así en su artículo 23.1 establece el otorgamiento de permiso de operación de transporte terrestre interurbano en la modalidades de masivos camionetas rurales, y servicio Colectivo, igualmente el artículo 23.1 establece el otorgamiento de permiso de operación de transporte terrestre Interurbano Rural en las modalidades de Masivos Camionetas Rurales, servicio mixto y Servicio Colectivo. No queda duda que el referirse al servicio colectivo, se refiere obviamente a los Autos Colectivos. El artículo 23.3 establece lo siguiente, permiso de operación de transporte terrestre provincial especial de personas en las modalidades de transporte turístico, trabajadoras estudiante, social, de igual modo el artículo 25 establece los permisos temporales para prestar el servicio de transporte regular de personas, a mas sustento el artículo 26 establece lo siguiente vencido el plazo de renovación la empresa deberá de solicitar la autorización definitiva cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, teniendo presente el plan regulador de rutas para el otorgamiento de la autorización definitiva,

iv) señala que su representada ha cumplido con cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 34 de la citada ordenanza por lo que la administración municipal debe de otorgarme vía renovación la Autorización





RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 688 -2019-MPH/GM

Definitiva en la Ruta TAT-27, por otro lado, mediante resolución final de INDECOPI N° 0495-2019/INDECOPI-JUN de fecha 23 de agosto de 2019, se ha declarado Barrera Burocrática las exigencias ilegales e irracionales que en él se indican;

Que mediante Resolución N° 375-2019-MPH/GTT de fecha 22 de octubre de 2019 de la Gerencia de Tránsito y Transporte, resuelve Declarar INFUNDADO, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la administrada contra la resolución N° 315-2019-MPH/GTT, la misma que declara IMPROCEDENTE la solicitud de Renovación de Permiso Temporal de transporte de personas de la Ruta TAT-27, con adecuación a un otorgamiento de Autorización de Ámbito Urbano, para la modalidad de auto colectivo, solicitado por la recurrente, en ambas resoluciones se tiene como motivo de improcedencia, de que el administrado no ha cumplido con demostrar que tiene o cuenta con todos los requisitos señalados en el procedimiento N° 133-B;

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"* concordante en su aplicación con el artículo 194° de la citada que establece: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;*

Por otro lado, el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; *"Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia"*, concordante con el numeral 1.2 del artículo 81° de la norma citada líneas arriba, establece que *"las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;*

El artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Conforme al recurso de apelación tiene por finalidad de examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal y probatoria; asimismo, el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico concordante con los artículos 122° y 219 ° del acotado cuerpo legal, debiendo tenerse en cuenta que el término para la interposición de recursos es de quince (15) días perentorios, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal;*

Sobre la competencia de la Municipalidad, el artículo 81° de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica Municipalidades (en adelante la Ley N° 27972) establece como competencias exclusivas de las municipalidades provinciales, las de normar y regular el transporte terrestre a nivel provincial, así como el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 688-2019-MPH/GM

Dando atención a los cuestionamientos vertidos por la recurrente, este despacho pasa a discernir los cuestionados de la manera siguiente, que como primer punto cabe determinar si el administrado cumplió con subsanar la presentación de los requisitos referente al procedimiento N° 133 literal B ello en merito a su solicitud de renovación por adecuación a trámite, dispuesto por el Artículo Tercero del Decreto de Alcaldía N° 011-2018-MPH/A, que en sentido denotamos que tanto el Informe N° 251-2019-MPH/GTT/CT/laf, Informe Técnico N° 015-2019-MPH/GTT-CT/AAC e Informe Legal N° 125-2019-MPH/GTT-AAL/jsq, indican que el administrado no cumplió con presentar los requisitos exigibles, así como tampoco subsano lo observado, por lo que imposibilitó su procedencia;

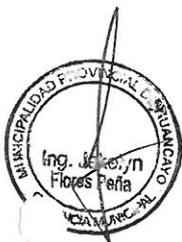
En ese orden, dentro de los requisitos que no habría presentado la administrada sobre el procedimiento 133-B del TUPA institucional, tenemos los siguientes;

- *Presentar las condiciones legales específicas del artículo 19° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM*
- *Contar con infraestructura complementaria, el cual debe tener certificado de habilitación y licencia de funcionamiento, taller mecánico;*
- *Declaración jurada de no tener deudas con la MPH; no tener proceso judicial pendiente a la presentación de la solicitud, declaración jurada del representante legal, socios, directores y administradores de no encontrarse condenados por delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario*
- *Escritura Pública de Constitución indicando el capital Social 30 UIT*
- *plano de ruta y **relación de vehículos***

A mayor detalle tenemos que el administrado asevera el cumplimiento de los requisitos tal el caso que tanto en la presentación de su recurso de reconsideración, así como en el recurso de Apelación este afirma que cumplió con presentar todos los requisitos exigibles, sin embargo, a través de la evaluación del legajo documental se puede comprobar que este a la fecha no cumplió ni subsano los requisitos faltantes;

Asimismo sobre la Resolución Final N° 0495-2019/INDECOPI-JUN señala que esta ha declarado barrera burocrática las exigencias ilegales e irracionales, no obstante de la revisión de la resolución citada, esta solo declara barrera burocrática ilegal en el extremo de presentar la vigencia de poder del numeral 1 del Procedimiento N° 133-B del TUPA vigente, calificación con silencio administrativo negativo y la exigencia de GPS para la prestación de servicio de transporte de pasajeros en el ámbito urbano contenidas en la Ordenanza Municipal N° 528-2015-MPH/CM y 559-MPH/CM de la Municipalidad Provincial de Huancayo, no estando en discusión sobre los demás requisitos exigibles, asimismo solo en el extremo mencionado no se tendría que aplicar al administrado la exigencia de presentar la vigencia de poder;

Por lo tanto, habiéndose confirmado que el administrado no logro con acumular los requisitos mínimos exigibles para su renovación de autorización con adecuación conforme lo estipula el Artículo Tercero del Decreto de Alcaldía N° 011-2018-MPH/A (en este caso conforme al procedimiento N° 133-B TUPA), y dando cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el **respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento administrativo**, conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, a través del cual al administrado se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previsto en el artículo 218° del mismo cuerpo legal citado en el presente procedimiento, por lo que bajo ese contexto, la Resolución de la **Gerencia de Tránsito y Transporte N° 375- 2019-MPH/GTT**, es conforme a Ley, y se encuentra sujeta a los principios de legalidad, debido procedimiento, imparcialidad y razonabilidad regulados por el artículo IV



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 688 -2019-MPH/GM

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, En ese sentido a pesar de haber forzado los presupuestos legales del artículo 218° de la norma acotada, para discernir el presente recurso, este mismo no supero lo acaecido, por cuanto no tuvo mayor análisis la interpretaciones de la pruebas producidas ello referente a los documentos adjuntados para su interpretación ya que estas habían sido discernidas por la primera instancia conforme se puede denotar a través del desarrollo del procedimiento administrativo, a su vez respecto a las cuestiones de puro derecho invocadas, estas no suplieron lo pretendido ya que en la presente se aplicó las normas correspondientes conforme a lo solicitado. En tal razón no existe vulneración en el presente caso, por cuanto la recurrida expresa de manera indispensable la razón de hecho y de derecho que determinan la IMPROCEDENCIA del trámite principal, las mismas que son expuestas a través de la fijación de puntos controvertidos, la determinación de los mismos, la evaluación técnica y demás, tal cual se puede denotar. Por lo tanto, la presente deviene en INFUNDADO; por las razones expuestas, debiéndose agotar la vía administrativa y encargar su cumplimiento;

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 74° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE INFUNDADO el Recurso de Apelación planteado por la Empresa de Transportes Servicios Múltiples Industriales “Señor de los Milagros 1.13 SRL”, debidamente representado por su Gerente General JORGE SOBREVILLA ZAPATA”, contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0375-2019-MPH/GTT, por los fundamentos expuestos, y CONFIRMAR en todos sus extremos la recurrida,

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE agotada la vía administrativa;

ARTICULO TERCERO.- ENCARGUESE el cumplimiento de la presente a la Gerencia de Tránsito y Transporte e instancias pertinentes;

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de ley, e instancias administrativas competentes,

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ing. Jakelyn Flores Pen
GERENTE MUNICIPAL